

ACUERDO Nro. 253 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO


La presentación del Abog. José Alejandro Diéguez, en la que deduce impugnación contra la evaluación de su examen de oposición y de sus antecedentes personales en el concurso n° 187 (Juzgado Correccional en lo Penal de la II nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

El concursante plantea formal impugnación a la calificación asignada a su calificación de antecedentes y examen de oposición en el concurso de referencia, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del CAM (en adelante RICAM), solicitando, en idéntico acto, la nulidad de la clasificación del concurso.

I.- En cuanto a sus antecedentes profesionales, impugna la calificación del rubro II.2.d asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. Sostiene que, sin ningún motivo aparente o parámetro que sirva de fundamento, se le otorgaron 0,25 puntos cuando, en realidad, surge que posee 16 cursos de interés jurídico como asistente. Compara su puntaje con el de otro postulante a quien se le asignó un punto en el mismo rubro. Afirma que no comprende por qué se le asignó el puntaje de 0,25 teniendo en cuenta que el máximo del rubro es de 12 puntos.

En el párrafo siguiente, impugna la calificación otorgada en el rubro III.e por funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública, con relevancia en el campo jurídico. Asevera haber visto "con asombro" (sic) que su puntaje es cero, a pesar que presentó el decreto de nombramiento en la Defensoría del Pueblo de la provincia de Tucumán, donde se desempeña como asesor legal en cuestiones de índole jurídica que llegan al tratamiento de dicha institución y no como un simple empleado. En este sentido, compara su calificación con la asignada al postulante Guillermo Orso (de seis puntos), quien acreditó ser asesor en la Legislatura de la provincia. Sostiene que dicha calificación es correcta y entiende que, analógicamente, su designación en la Defensoría del Pueblo de la provincia de Tucumán como asesor legal (y no como mero empleado), corresponde también sea calificada de la misma manera. Que no asignarle puntos es arbitrario.


Dña. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Arguye que es arbitrario valorar sus antecedentes de manera diferente a otros sin fundamento alguno y le trae aparejado un perjuicio enorme, ya que quedaría afuera de la segunda etapa sin justificación razonable.

Remarca la importancia de estar en pie de igualdad con los postulantes a los que le otorgaron puntos por haber realizado su misma tarea o similar como profesional; que, en el caso del postulante Orso, son seis puntos de diferencia sin justificación o fundamento razonable que así lo establezca. Solicita se revea su calificación en el rubro antecedentes profesionales.

II.- Respecto a la calificación de su examen de oposición manifiesta en relación al caso n° 2 que su calificación fue de 12 puntos y que, en su corrección, el jurado sostuvo que: *"Análisis del caso: el postulante opta por declararse (sic) incompetente, con lo que elude el tratamiento de las cuestiones propuestas en la premisa del caso e impide evaluar las condiciones técnicas del candidato a través del análisis de las cuestiones que este jurado se propuso hacerlo"*.

Asevera, en primer lugar, que el caso en cuestión se trataba de un homicidio imprudente agravado por la conducción vehicular, ingesta de estupefacientes en el manejo vehicular, razón por la cual, a su entender la conducta delictual era la tipificada en el art. 84 bis del Código Penal. Luego de hacer una transcripción textual de dicha norma, y con la descripción de la conducta descrita en el caso en cuestión, indica que se encontraba impedido de poder analizar las cuestiones propuestas en la premisa del caso, ya que de acuerdo a nuestra normativa (ley orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Penal de Tucumán) se establece la competencia material para la intervención y juzgamiento de estos delitos.

Cita el art. 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el art. 37 del Código Procesal Penal de Tucumán. De acuerdo a dichas normas y al caso propuesto, entiende que el Juez Correccional es incompetente en razón de la materia para entender en los delitos y/o conductas típicas previstas en el art. 84 bis del Código Penal.

Siendo la competencia en razón de la materia improrrogable e irrenunciable, y con la finalidad de evitar el dictado de una resolución no ajustada a derecho y susceptible de nulidades procesales, procedió a declarar la incompetencia en razón de la materia conforme los argumentos vertidos en el caso n° 2.

Sostiene que, el derecho a ser juzgado por el Juez Natural es de raigambre constitucional, por lo que no entiende la premisa de resolver un caso sin ser competente para ello.

En segundo lugar advierte que de la lectura de la evaluación final de las pruebas de oposición del concurso N° 187, el jurado manifestó: *"...Hemos evaluado el cumplimiento de las formalidades y requisitos de la pieza procesal en cuestión; en análisis técnico jurídico del caso; la fundamentación ajustada a análisis lógico, sin incurrir en falacias u otros errores argumentales; la utilización de un lenguaje*

apropiado técnicamente, la sintaxis y la solución del caso como derivación de la aplicación razonable de conceptos técnicos de la materia...” Continuando “...con respecto al caso 2: se valoraron positivamente el conocimiento actualizado de las teorías dogmáticas del delito, del tipo imprudente y su aplicación al caso concreto sobre el que debía versar el examen. También se ha tenido en cuenta la coherencia y claridad en cuanto a los criterios dogmáticos y teorías aplicadas...”. Por último cita al jurado en cuanto sostiene que: “...En relación a la competencia material del juzgado correccional, no se considera valiosa la opción por la declaración lisa y llana de incompetencia, en tanto la premisa del caso es clara en cuanto a que no es esta la cuestión a resolver. Por otro lado, la instancia del dictado de la sentencia -cuando hubo modificación de la calificación en esa instancia y el mismo juez intervino en la etapa intermedia- es inoportuna para tal declaración. Esto en particular, cuando existían alternativas argumentales para brindar una explicación razonable de la intervención del juzgado correccional (bien fijar la fecha con anterioridad a la vigencia de la ley n° 27.347...”.


Indica que el jurado trató de solucionar el error de introducir un caso de homicidio culposo agravado (art. 84 bis C.P.) que no era de competencia material del Juez correccional según nuestra normativa provincial, pidiéndole al postulante que introduzca consignas no asignadas.

Recalca que en el dictamen del postulante Gonzalo Ortega, se le reclamó haber introducido fechas no consignadas para resolver el planteo de prescripción del caso N° 1, y, en su dictamen no haberlas introducido como modo de subsanar la competencia. Entiende que dicha actuación del jurado es contradictoria y arbitraria. Asevera que el caso en cuestión, no tenía fecha en la cual se produjo el hecho generador de responsabilidad por el cual se debía resolver. Afirma que este era otro error del jurado al proponer el caso, situación que no pudo ser solucionada con la obligación del concursante de introducir una fecha no consignada originariamente para no hacer aplicación de la normativa vigente.

Sostiene que el jurado desconoce la normativa procesal y la ley orgánica del Poder Judicial de la provincia, las cuales establecen la competencia material del Juez correccional, de naturaleza irrenunciable, improrrogable y taxativa.

Afirma que los postulantes N° 19, 25, 31, 8, 15, 28, etc, resolvieron el caso en cuestión sin aplicar la normativa legal vigente y que calificaron la acción típica, antijurídica y reprochable desplegada por el acusado en el caso, sin tomar en consideración lo normado por el digesto procesal penal vigente en relación a la competencia material.

Expresa que si declararse incompetente como hizo en su examen -a su criterio, en forma correcta- no era una posibilidad de técnica jurídica para resolver el caso dado en el concurso, quedó en evidencia que se trató de un grave error del jurado en la


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

proposición del caso en cuestión. Por ello entiende que la calificación efectuada por el jurado es evidentemente arbitraria y solicita se proceda a declarar la nulidad del concurso y dejar sin efecto el examen de oposición, llamándose a un nuevo examen con el sorteo y/o designación de nuevo jurado para el examen.

III.- Corresponde, en primer lugar, por orden de exposición, adentrarnos en el planteo respecto a la calificación otorgada por parte de este Consejo Asesor a los antecedentes profesionales acreditados por el concursante.

Resulta importante poner de manifiesto que la única causal prevista en el RICAM para poner en crisis la valoración de antecedentes personales es la existencia de arbitrariedad manifiesta, situación que no se ha verificado en el caso en estudio.

Los reparos formulados por el concursante representan una diferencia de criterios con el examinador, una posición subjetiva, parcial que en ningún caso logra conmover las razones y fundamentos que motivaron la asignación de puntajes. Por tal motivo adelantamos nuestra decisión en cuanto debe rechazarse la impugnación en materia de calificación de antecedentes.

En efecto, de los términos de su presentación, puede observarse que el postulante difiere subjetivamente con la calificación que se le ha otorgado en el ítem II.2.d. en el que se han valorado los cursos de interés jurídico realizados, teniendo en cuenta su grado de pertinencia, duración y criterios rectores de calificación uniformes para todos los postulantes.

Equivoca el postulante su planteo cuando afirma que en el rubro bajo examen, se le podría haber asignado un total de "12 puntos", conforme expresa en su escrito, ya que el máximo del puntaje que puede otorgarse en el rubro II.2.d es 3 puntos y no 12 .

Por otro lado, si bien el abogado Diéguez compara su calificación con la del postulante Delgado, no expresa por qué o de qué manera su calificación sería arbitraria a la luz del puntaje asignado al citado concursante; sin perjuicio que la mera comparación con la calificación asignada al resto de los postulantes, no es fundamento suficiente que permita tener por configurado el vicio de arbitrariedad. Máxime cuando el recurrente se limita a describir sin indicar ni probar en qué consiste la arbitrariedad que alega.

Si bien los argumentos expuestos son suficientes para desestimar el presente agravio, debe subrayarse que de los 16 cursos invocados por el recurrente, seis de ellos han sido cursados en calidad de estudiante y no como profesional del derecho (con título de abogado). Por otro lado, existen únicamente 3 cursos acreditados pertinentes en relación a la materia de derecho del cargo vacante que se concursa en el proceso de selección en trámite. Es decir, la calificación brindada por este Consejo al postulante Diéguez, en el rubro II.2.d. se ajusta a los parámetros de calificación objetivos vigentes y uniformes para todos los postulantes, sin que se haya podido acreditar, objetivamente, el error o desacierto del razonamiento seguido por este cuerpo colegiado al momento

de brindar el puntaje pertinente. La presente impugnación, en este punto, debe rechazarse por no significar más que una mera discrepancia subjetiva, sin tener fundamentos objetivos suficientes, que permitan tener por acreditada el vicio de la arbitrariedad (conf. art. 43 RICAM).

En relación al reproche dirigido a la calificación otorgada al rubro “función pública” (III.e), corresponde desestimar el citado planteo.

Asevera el postulante que, dada su condición de asesor jurídico en la Defensoría del Pueblo de Tucumán, correspondería serle asignada el piso mínimo de 6 puntos, al igual que el postulante Guillermo Orso, a quien, según sus dichos, se le habría dado dicha calificación por su condición de asesor en la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán. Debe ponerse de relieve que la mera comparación con otro postulante no es argumento suficiente para justificar el vicio de arbitrariedad. Cada postulante tiene, en su legajo, una universalidad de antecedentes que deben ser valorados en forma metódica y particular, en cada caso concreto. Al postulante Orso se le asignó puntaje por haber acreditado, fehacientemente, su designación como Sub-Director de Cementerios y Director de Limpieza Pública de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Dichos cargos o funciones, en el cual los funcionarios son líderes de departamentos, direcciones o sub-direcciones, son los que ameritan la asignación de puntaje en ítem, como lo sostiene el criterio inveterado de este Consejo.


En el caso particular del postulante Diéguez, su condición de asesor letrado no es suficiente *per se* para acreditar la función pública con los estándares y requisitos exigidos (dirección, sub-dirección, jefatura, conducción y dirección de personal a cargo, etc.).

Así, corresponde rechazar la presente impugnación por todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos (art. 43 RICAM).

IV. Corresponde seguidamente analizar las impugnaciones dirigidas contra el dictamen del examen de oposición elaborado por el Jurado. El Consejo, en uso de las atribuciones conferidas reglamentariamente decidió correr vista al jurado evaluador para su informe, quien se expidió en fecha 25 de julio de 2019 en los siguientes términos:

“Sr. Presidente Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán Presente. Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., y por su intermedio a los demás miembros del CAM, a fin de elevar nuestro dictamen en relación con las impugnaciones que fueran articuladas en contra de nuestro dictamen final sobre las pruebas de oposición del concurso N2 187. Tras las deliberaciones mantenidas en relación con las impugnaciones deducidas contra el dictamen final de este jurado en el Concurso 187 para la designación de Juez Correccional en lo Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital, el Jurado arriba a las siguientes conclusiones.

Consideraciones generales


Jra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

En primer lugar, cabe señalar que según lo normado por el artículo 43 del RICAM los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde la notificación del dictamen final emitido por el jurado, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita y solo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen". No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje adjudicado

En consecuencia, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por ellos/as.

Estas breves aclaraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

Las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales —que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas— no resultan suficientes para fundamentar los agravios que se invocan.

En orden a la evaluación de las pruebas escritas es pertinente destacar que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos.

I. Impugnación del concursante Ng 9, Dr. José Alejandro Dieguez.

CASO N° 2

El recurrente, por los fundamentos que desarrolla, pretende la nulidad del concurso y la reiteración de la instancia de oposición, por considerar, en lo central, que no se tuvo en cuenta que el cargo concursado, Juez en lo Correccional, es incompetente para resolver el caso, lo que -considera- le impedía otra solución que propuesta por él.

En relación con el caso 2, se asignaron al concursante 12 puntos en base a las siguientes consideraciones formuladas en general:

En relación con lo competencia material del juzgado correccional, no se considerará valiosa la opción por la declaración lisa y llana de incompetencia, en tanto la premisa del caso es clara en cuanto a que no es esta la cuestión a resolver. Por otro lado, la instancia del dictado de la sentencia -cuando no hubo modificación de la calificación en esa instancia y el mismo juez intervino en la etapa intermedia- es inoportuna para tal declaración. Esto en particular, cuando existían alternativas argumentales para brindar una explicación razonable la intervención del juzgado correccional (bien fijar la fecha del hecho con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.347-B.O. 6/1/2017-, bien dar por dirimida esta cuestión en una oportunidad procesal anterior, bien darle tratamiento realizando una interpretación de alcance principialista, teniendo en consideración que el desplazamiento de la regulación de

los homicidios imprudentes calificados por la conducción vehicular al artículo 84 bis del CP, no modifica la primigenia voluntad del legislador provincial de asignar dicha competencia al juez correccional). En lo particular se dijo: Análisis del caso: El postulante opta por declararse incompetente, con lo que elude el tratamiento de las cuestiones propuestas en la premisa del caso e impide evaluar las condiciones técnicas del candidato a través del análisis de las cuestiones que este jurado se propuso hacerlo. Siendo la premisa del caso a la que se alude en la corrección:


El concursante deberá dictar sentencia, ocupándose y resolviendo fundadamente todas las cuestiones planteadas, partiendo de la base de que todas las circunstancias fácticas relatadas en el caso están debidamente acreditadas mediante pruebas legítimas y que los hechos relatados -que se tienen por debidamente acreditados- son los mismos por los que se imputó a cada uno de los acusados desde el inicio de las actuaciones, por lo que se ha respetado el principio de congruencia.

Deberá también determinar fundadamente, en caso de condenación, las especies de pena que aplica a cada acusado y -en el caso- el monto en concreto que corresponda a cada una de las penas. Deberá fundar también, para el caso de penas privativas de la libertad, si la imposición es en efectivo o en carácter condicional, con estricto cumplimiento de las exigencias legales.

Consideramos que la pretensión del postulante/recurrente no es atendible, en tanto, si bien la declaración de incompetencia, en un determinado contexto (que el hecho hubiera ocurrido con posterioridad al mes de enero de 2017) sería una solución posible, esta circunstancia fue atendida y motivó que se le asignara un puntaje intermedio.

Sin embargo, lo que no puede soslayar el recurrente, es que la solución que propuso, significó tener por ocurrido el hecho con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.347 -B.O. 6/1/2017-, siendo esto contradictorio con las premisas del caso, que claramente daban por indiscutida la competencia del Juzgado en lo Correccional -no sólo por lo que se consignó expresamente como consigna, sino también, por la instancia procesal en que debía intervenir el "Magistrado", que suponía se habían sorteado ya las instancias de control-. Por ello, la negación de la competencia que realiza el concursante, presupone la agregación tácita de un elemento que el caso no presentaba: que el hecho ocurrió estando ya vigente la reforma legal agravatoria.-

Por otra parte, la afirmación que realiza el concursante de que los otros postulantes no aplicaron el derecho vigente (denostando además el uso de herramientas dogmáticas para la solución del caso) es infundada e incurre en una petición de principio, ya que sólo sería correcto afirmar que no se aplican las normas sobre competencia, si fuera cierto que el caso implicaba necesariamente la incompetencia del juez correccional. Ello, como ya hemos demostrado, es incorrecto. Consideramos,


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

en suma, que se debe rechazar el recurso deducido. Fdo. Dres: Goyeneche, Turbay y Reynaga”.

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado primigenio como de las aclaraciones transcritas, destacando que representan instrumentos sólidos y fundados que deben ser ratificados en su totalidad. Los reparos que fueran formulados representan (al igual que en el caso de la impugnación de antecedentes, conforme se verá ut infra) una discrepancia subjetiva del concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmoverlos.

Más aun una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración, pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que el concursante alega contra el dictamen técnico no logra conmoverlo y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

Finalmente debe rechazarse la nulidad solicitada por el concursante ya que no se encuentra fundamentada ni sustentada. A mayor abundamiento cabe remitirse a lo expresado por el jurado en su contestación de vista de la impugnación.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. José Alejandro Dieguez en el concurso n° 187 (Juzgado Correccional en lo Penal de la II nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y contra la calificación de su examen de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **DESESTIMAR** el planteo de nulidad efectuado por el Abog. José Alejandro Dieguez en el concurso n° 187 (Juzgado Correccional en lo Penal de la II nominación del Centro Judicial Capital) por las razones expuestas.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 4º: De forma.

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELIZABETH RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JOSÉ COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACIN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA DEL ROSARIO DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA